Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCIÓN OA Nº 248/11

BUENOS AIRES, 20 DE ABRIL DE 2011

VISTO el Expediente del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Nº 160.810/2007 y;

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se originan en la Nota Nº 899 de fecha 9 de Noviembre de 2006 remitida por la Lic. María Graciela Ocaña, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante, INSSJP), mediante la cual remite la providencia Nº 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado Instituto (fs.1).

Que mediante dicha providencia -relacionada con los Decretos 8566/61 y 894/01 sobre el régimen general de incompatibilidades- se procuró verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, entre los cuales figuran los Sres. Jorge Nicolás GARAY AMAYA y María Mercedes ARBULU, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP o si superponían sus jornadas laborales con otras actividades. Asimismo, se informa el detalle de Instituciones privadas y públicas a las cuales se les solicitó información y el estado de situación de los expedientes referidos al citado régimen (fs.2/11).

Que con fecha 27 de noviembre de 2006, el Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción solicitó a la entonces titular del INSSJP -entre otras cuestiones- información sobre la situación de revista de las personas consignadas en el listado acompañado a la nota de fs. 1 (fs. 12).

Que por Nota Nº 2504 de fecha 16 de mayo de 2007, remitida por el Sr. Gerente de Recursos Humanos del INSSJP, dicho organismo

suministró la información requerida, adjuntando un listado con las categorías y tramos, función y remuneración de los trabajadores respectivos. También acompañó copia de la Resolución Nº 1523/05 que aprobó el sistema escalafonario y retributivo, de la Resolución Nº 1375/06 que aprobó la apertura de tramos y niveles de los agrupamientos y de las declaraciones juradas de cargos y de la carrera administrativa contenidas en los legajos personales de los agentes referidos. Se informa a esta dependencia que las tareas desempeñadas en el INSSJP no requieren dedicación exclusiva aunque sí cumplimiento efectivo, según la carga horaria asignada, comprometiéndose el organismo a suministrar un listado con la descripción de los horarios desempeñados por los agentes a la brevedad posible (fs.17/67).

Que el 31 de julio de 2007 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de los agentes Jorge Nicolás GARAY AMAYA y María Mercedes ARBULU, quienes, además de desempeñarse en el INSSJP, prestarían servicios: el primero, en el ámbito del Ministerio de Educación del Gobierno de la Provincia de Salta (Colegio Secundario "2 de abril de 1982 de Barrio Las Rosas"); y la segunda, en el Municipio de Rosario y en la Universidad Nacional de dicha Ciudad (fs. 86).

Que el Fiscal de Control Administrativo de este organismo remitió al Sr. Rector del Colegio Secundario "2 de abril de 1982 Nº 15", las Notas Nº OA-DPPT/YA Nº 3568/07 (24/08/2007) y 1177/08 (05/05/2008) solicitando información sobre la situación de revista de los mencionados agentes (fs. 86/87).

Que, por otra parte, envió las Notas Nº 1841/08 (23/06/2008) al Sr. Secretario de Gestión Administrativa y Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la Provincia de Salta (fs. 89), Nº 2720/08 (28/08/2008) al Rector de la Universidad Nacional de Rosario (fs. 101), y Nº 2719 (28/08/2008) al Sr. Secretario de Salud de la Municipalidad de Rosario (fs. 102).

Que del mismo modo, el 21 de agosto de 2008, esta Oficina requirió al Sr. Gerente de Recursos Humanos del INSSJP, información adicional a la oportunamente enviada sobre la situación laboral de los citados agentes (Nota Nº OA-DPPT/YA Nº 2618/08, fs.100).

Que se deja constancia de que el expediente fue iniciado conjuntamente con relación a los dos agentes, en el convencimiento de que ambos se desempeñaban en el Colegio "2 de abril de 1982" (tal como surgía de fs. 5), constatándose con posterioridad que dicha circunstancia no se verificaba ya que el Sr. GARAY AMAYA cumplía tareas docentes en la Provincia de Salta y la Sra. ARBULU se desempeñaba como profesora en la Universidad Nacional de Rosario y como médica en el ámbito del Municipio de la citada ciudad.

Que de la documentación agregada al expediente surge –en lo que aquí interesa- que el Sr. Jorge Nicolás GARAY AMAYA se desempeña en el Colegio "2 de abril de 1982 del Barrio Las Rosas" desde el año 1977. Primero lo hizo como Profesor (año 1977), luego como Vice Director (año 1978) y finalmente como Director Titular por concurso de antecedentes (desde 1984 hasta la fecha).

Que conforme respuesta cursada por la citada institución el 26/05/2008, dichas tareas son cumplidas por el agente en cuestión en el turno vespertino, de 18:30 a 22 horas (fs. 88).

Que el 08/08/2008, el Director General de Personal del Ministerio de Educación de Salta certifica que el Sr. GARAY AMAYA se desempeña como docente titular en el colegio precedente (fs. 93/94). Asimismo, informa que por Resoluciones 279/02, 730/02 y 443/00, respectivamente, el agente se encuentra en uso de licencia por cargo de mayor jerarquía en sus cargos de docente de ECOP, Sociología y de Educación artística, en el Colegio Secundario Gral. José de San Martín (turno vespertino), de Educación Artística en

el Colegio Secundario Dr. Ernesto M. Araoz (turno tarde) y de Proyecto de Opción Institucional en la Institución Especial (Carcelaria) (turno tarde) (fs. 95/96).

Que respecto de su actividad en el INSSJP, la Dra. Teuly informa, con fecha 19/09/2008, que el Sr. GARAY AMAYA presta funciones en la UGL XII, Salta, como Jefe del Sector Tesorería, de lunes a viernes de 7 a 15 horas (fs. 104).

Que el 16/07/2008 se presentó el interesado a fin de tomar vista de este expediente, agregando copia de la Disposición del Gerente de Recursos Humanos del INSSJP Nº 87/07 GRH de fecha 30/01/2007, mediante la cual el Instituto resolvió tener por configuradas las excepciones previstas en el artículo 9º del Decreto 8566/61 PEN, referidas a la acumulación de cargos para los profesionales que ejercen cargos docentes y autorizar la acumulación de los cargos desempeñados por el agente Nicolás GARAY AMAYA en el Instituto UGL XII y en la Dirección General de Educación Polimodal dependiente del Gobierno de la Provincia de Salta (fs. 90/93).

Que copia certificada de dicha disposición se encuentra agregada, también, a fs. 271/272.

Que por Nota DPPT/CL 1440/2009 se corrió vista de las actuaciones al agente quien, a fs. 396, presentó su descargo solicitando se decrete la inexistencia de incompatibilidad.

Que de las constancias de estos obrados se desprende que la Sra. María Mercedes ARBULU era dependiente del Hospital I Carrasco, de la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de la Ciudad de Rosario (fs. 325), habiéndosele aceptado –el 21/04/2008- su renuncia al cargo de Jefe de Sector de 36 horas semanales de la Planta Permanente, a los fines de acogerse al

beneficio de la jubilación ordinaria (Decreto Nº 706/08 del 21/04/2008, fs. 339 y 341).

Que la Universidad Nacional de Rosario, por su parte, informa que la agente ARBULU se desempeñó como Jefe de Trabajos Prácticos entre el 01/05/83 y el 29/02/1998, como Profesora Adjunta Dedicación Simple entre el 01/03/1998 y el 30/11/2008 y que fue dada de baja a partir del 01/12/2008 por Resolución Nº 2933/2008 del 25 de noviembre de 2008 (fs.345/348).

Que la carga horaria del cargo docente era de 11 horas semanales, distribuidas de la siguiente forma: lunes de 9 a 12 horas, miércoles y viernes de 8 a 12 horas (fs. 348).

Que se informa, además, que por nota de fecha 19/06/2007 se inició el expediente Nº 43645/0034 por superposición de horarios entre el cargo de esa Universidad y el Asistencial como Jefa del Servicio de Infectología del Policlínico Intendente Carrasco dependiente de la Municipalidad de Rosario (fs. 348).

Que en una nueva Nota, la Universidad Nacional de Rosario expresa que, a partir del 01/12/2008, mediante Res. D.Nº 2933/08 (FCM) se dispuso la baja la Dra. María Mercedes Arbulu por jubilación en el cargo (fs. 356 y 357/359) solicitándose al Consejo Superior su designación interina en el cargo de Profesora Adjunta con Dedicación Simple (por Res. CD Nº 1052/08) a partir de la misma fecha y por el término de un año (fs. 360).

Que de acuerdo a la Declaración Jurada presentada por la agente en el año 2006, en el Hospital Carrasco laboraba de lunes a viernes de 6 a 12 hs. y en la Facultad de Ciencias Médicas, los lunes, miércoles y viernes de 8 a 12 hs. (DDJJ INSSJP del 09/08/2006, fs. 321/322).

Que respecto de su actividad en el INSSJP, la Dra. Teuly informa, con fecha 19/09/2008, que la Sra. ARBULU presta funciones como médico de cabecera, en relación de dependencia, lunes, martes y miércoles de 14 a 20 horas y jueves y viernes de 15 a 20 horas (fs. 107).

Que ingresó en el INSSJP el 17/08/1995 (fs. 277).

Que por Nota DPPT/CL 441/2009 se corrió vista de las actuaciones a la agente involucrada, quien a fs. 381 presentó su descargo. En su escrito expresa –entre otras consideraciones- que el requerimiento efectuado por esta Dirección, *"se halla sustentado en un medio administrativo / legal no acorde al marco normativo, legislativo y jurisprudencial en el cual, está encuadrado el INSSJP al ser este una entidad pública no estatal y por ende, no es aplicable la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549"*. Cita, a continuación, dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Justicia Federal de los que surge que el INSSJP es un ente público no estatal y por consiguiente no integra la Administración Pública Nacional. Concluye, entonces, que no le resulta aplicable a su caso el Decreto Nº 8566/01. Sin perjuicio de lo expuesto, agrega que *"el artículo 9 del citado decreto establece como excepción a las establecidas en el art. 1 aquellas acumulaciones en que no haya superposición horaria y que entre el término y comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente, para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo, ..."*.

Que se deja constancia de que por Disposición del Gerente de Recursos Humanos del INSSJP Nº 186/08 GRH de fecha 21/02/2007, el INSSJP resolvió tener por configuradas las excepciones previstas en el artículo 10º del Decreto 8566/61 PEN, referidas a la acumulación de cargos para los profesionales que ejercen el arte de curar y autorizar la acumulación de los cargos desempeñados por la agente ARBULU en el Instituto (UGL IX), en el Hospital

"intendente Carrasco" dependiente de la Municipalidad de Rosario y en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional del Rosario (fs. 375/76).

Que a fs. 398/403 obra un informe de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia en el que se expresa que, dado que de las constancias del expediente se desprende que la Sra. María Mercedes ARBULU, se desvinculó del cargo médico municipal el 21/04/2008, fecha en que se le aceptó su renuncia a los fines de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria a partir del 01/06/2008 y que a partir del 01/12/2008 ya no pertenece a la planta de la Universidad Nacional de Rosario pues, mediante Res. D.Nº 2933/08 (FCM), se dispuso su cese también por jubilación en el cargo, resultaba necesario completar la información obrante en este expediente a fin de evaluar la configuración de la incompatibilidad prevista en el art. 1 in fine del Decreto 8566/61 incorporado por el Decreto 894/01.-

Que en función de lo informado, por Nota OA/DPPT/CL Nº 3604/09 y 3603/09 de fecha 30 de diciembre de 2009, se solicitó al ANSES y a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, respectivamente, informen si la agente denunciada percibe o ha percibido haber jubilatorio alguno (fs. 404/405). Asimismo, por Nota OA/DPPT/CL Nº 3596/09 de la misma fecha, se requirió al señor Director Ejecutivo del INSSJP informe si la Sra. ARBULU continuaba cumpliendo funciones (fs. 406).

Que el 18 de enero de 2010, el Gerente de Prestaciones Descentralizadas del ANSES informa que la Sra. ARBULU no es titular de ningún beneficio otorgado por este Organismo (fs. 407/411). El 19 de mayo de 2010, por su parte, el Vicepresidente de la Caja de Seguridad Social para Profesionales del arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, expresa que la mencionada profesional se encuentra como afiliada activa en esa institución, con el nº 12.975/00 a partir del 14/06/80 con efectividad al 18/03/80, no habiendo obtenido

la misma ningún beneficio jubilatorio y, por ende "no percibe o ha percibido haber previsional alguno" (fs. 417)

Que el INSSJP, responde el requerimiento de esta Oficina el día 22 de enero de 2010, informando, en lo que aquí interesa, que la agente continúa cumpliendo funciones de médico de cabecera en la División de 1º Nivel dependiente del Departamento Prestaciones Médicas de la Unidad de Gestión Local IX – Rosario, prestando servicios los días lunes, miércoles y viernes de 14 a 20 hs. y los días martes y jueves de 17 a 19 horas (fs. 412).

Que en atención a las respuestas recibidas, el 18 y el 23 de junio de 2010 se libraron notas a la Dirección Provincial Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe (Nota OA/DPPT/CL Nº 1628/10) y al Instituto de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Rosario (Nota OA/DPPT/CL Nº 1703/10) (fs. 418/419).

Que el 13 de julio de 2010 el Instituto Municipal Previsional de Rosario informa que la Sra. María Mercedes ARBULU, DNI Nº 10.779.198, es titular de un beneficio de jubilación nº 22984-09 otorgado por ese Instituto cuya fecha de vigencia es 01/06/2008. Este beneficio habría sido percibido por la beneficiaria desde junio de 2008 hasta la fecha de la respuesta, sin ningún tipo de interrupción o suspensión (fs. 421). A todo evento, se adjuntan copias del expediente jubilatorio nº 460-I-04 de la agente en cuestión (fs.422/555)

Que de fs. 424 (fs. 2 del expediente jubilatorio) se desprende que la agente se desempeñó en la Universidad Nacional de Rosario desde el 01/07/80 hasta –por lo menos- el 17 de agosto de 2004 (fecha de la declaración firmada a los efectos del trámite previsional); en la Municipalidad de Rosario, Hospital Carrasco, desde el 18/01/82 y en el PAMI desde el 03/08/87. Esta información se corrobora con otras constancias obrantes en el expediente.

Que a fs. 539 se agrega copia del Decreto Municipal por el que se le acepta a la Dra. María Mercedes ARBULU, a partir del 01/06/2008, la renuncia a su cargo de Jefe de Sector en la Secretaría de Salud Pública del Municipio de Rosario (Decreto Nº 706 del 21/04/2008).

Que conforme se desprende de fs. 551/552, el 01 de julio de 2008 el Directorio del Instituto Municipal de Previsión Social de Rosario resolvió ortogar el beneficio jubilatorio a la Dra. ARBULU a partir del 01/06/08 (Resolución 212/08), notificando esta circunstancia a la Universidad Nacional del Rosario y al INSSJP, a los efectos que correspondan (fs. 553/554)

Que, finalmente, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe no registra la percepción de beneficio alguno en ese organismo.

Que por Nota OA 3087/10 se corrió nuevo traslado de las actuaciones a la Sra. ARBULU, quien presentó un nuevo descargo el 23 de diciembre de 2010, reiterando la inaplicabilidad del Decreto Nº 8566/61 al personal del INSSJP.

II. Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente, la Oficina Anticorrupción interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos o bien por el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional y la percepción simultánea de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) de la Subsecretaría de la Gestión Pública, en la esfera de la Jefatura de Gabinete, que es la autoridad de aplicación del régimen

de empleo público nacional (conf. Decreto Nº 8566/61 y artículo 25 de la Ley Nº 25.164).

Que según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 8566/61 -complementado por Decreto 9677/61- " .. ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal... ". Agrega, además, que resulta "... incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal. (...) El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal...."

Que a su vez, el artículo 14 bis de la Ley Nº 19.032, incorporado por el artículo 4 de la Ley 19.465, establece que el personal del INSSJP –más allá de la su naturaleza jurídica- se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional, en consonancia con el enfoque amplio sobre el concepto de empleado público que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que si bien resulta clara la aplicación al personal del INSSJP de las disposiciones del Decreto Nº 8566/61, cabe analizar quién resulta la autoridad de aplicación de la normativa citada.

Que al respecto, recientemente la Oficina Nacional de Empleo Público dictaminó, en un caso similar al presente, que "... en la especie, la

intervención de esta Oficina Nacional de Empleo Público debe necesariamente considerarse a título de colaboración y sin que su opinión resulte vinculante para las autoridades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ello en atención a la naturaleza jurídica del citado Instituto, como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa (artículo 1º Ley Nº 19.032 texto conforme Ley Nº 25.615). No puede olvidarse, por lo demás, que la aplicación al personal del INSSJP del Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios, resulta factible por la expresa remisión que realiza el artículo 14 bis de la Ley Nº 19.032. Es en ese contexto normativo en que las autoridades del INSSJP deben establecer si alguno de sus agentes se encuentran en situación incompatible por acumulación de cargos, pudiendo seguir al efecto la opinión de esta Oficina Nacional o bien apartarse de ella... " (Dictamen ONEP Nº 169/10 de fecha 15/01/2010).

Que no obstante lo expuesto, y toda vez que el INSSJP ha remitido los antecedentes a conocimiento de esta Oficina, lo que hace presuponer su voluntad de obtener un pronunciamiento de la misma, a título de colaboración, se analizarán las situaciones presentadas y se remitirán los antecedentes a la ONEP, a fin de determinar su eventual encuadre en los supuestos del Decreto Nº 8566/61.

Que la cuestión del *sublite* consiste en determinar si los agentes Jorge Nicolás GARAY AMAYA y María Mercedes ARBULU se encuentran incursos en situación de incompatibilidad por acumulación de cargos y/o en superposición horaria, en razón de la prestación simultánea de servicios en el INSSJP y en el ámbito del Ministerio de Educación del Gobierno de la Provincia de Salta (Colegio Secundario "2 de abril de 1982 de Barrio Las Rosas") el primero; y en el Municipio de Rosario y en la Universidad Nacional de dicha ciudad, el segundo. En el caso de la Sra. ARBULU, además, debe analizarse la eventual incompatibilidad generada por el desempeño de su cargo en el INSSJP y la

percepción del haber previsional del cual resulta beneficiaria desde el 01 de junio de 2008.

III. Que en el caso del Sr. Jorge Nicolás GARAY AMAYA, resulta clara la configuración de la excepción prevista en el artículo 12 del Decreto 8566/61, que expresa que el personal docente *"... podrá acumular exclusivamente uno de los siguientes supuestos: (…). f) a un cargo docente, otro cargo no docente....".*

Que el Señor GARAY AMAYA habría revestido el carácter de agente del INSSJP y, simultáneamente, detentado un cargo directivo en el Colegio 12 de abril de 1982.

Que tal como surge de la norma citada (art. 12 del Decreto 8566/61), la excepción se aplica tanto a quienes imparten clases como a quienes dirigen, supervisan u orientan la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también a los que colaboran directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente. En consecuencia, no es óbice a su aplicación la circunstancia de que se haya desempeñado como Director y no como Profesor de la institución.

Que, asimismo, de las constancias de estos actuados no se desprende que se haya producido superposición horaria.

Que así lo ha entendido el INSSJP quien, mediante Disposición del Gerente de Recursos Humanos del INSSJP Nº 87/07 GRH de fecha 30 de enero de 2007, resolvió tener por configuradas las excepciones previstas en el artículo 9º del Decreto 8566/61 PEN, referidas a la acumulación de cargos para los profesionales que ejercen cargos docentes y autorizar la acumulación de los cargos desempeñados por el agente Jorge Nicolás GARAY

AMAYA en el Instituto UGL XII y en la Dirección General de Educación Polimodal dependiente del Gobierno de la Provincia de Salta.

IV. Que respecto de la situación de la Sra. María Mercedes ARBULU cabe formular algunas precisiones.

Que la referida agente se desempeña en el INSSJP como médica de cabecera desde el 17/08/1995, en el horario de lunes, martes y miércoles de 14 a 20 horas y jueves y viernes de 15 a 20 horas, en el año 2008; y de lunes, miércoles y viernes de 14 a 20 horas y martes y jueves de 17 a 19 horas, en el año 2010.

Que simultáneamente con este cargo, fue dependiente del Hospital I Carrasco de la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de la Ciudad de Rosario desde el año 1982 hasta el 21/04/2008 (fecha en la que se le aceptó la renuncia), con un horario de lunes a viernes de 6 a 12 horas.

Que, asimismo, se desempeñó como docente desde mediados del año 1980 habiendo sido dada de baja a partir del 01/12/2008 (Resolución Nº 2933/2008) por jubilación en el cargo, solicitándose su designación interina en el cargo de Profesora Adjunta con dedicación simple por el término de un año más. Su horario en la Universidad era: lunes de 9 a 12 horas, miércoles y viernes de 8 a 12 horas.

Que, finalmente, desde el 01/06/2008 percibe un haber jubilatorio del Instituto Municipal de Previsión Social de Rosario.

Que debe aclararse que esta instancia no se expedirá respecto de la eventual superposición horaria existente entre el cargo en la Universidad Nacional del Rosario y en el Municipio de Rosario, que diera lugar a la formación del expediente Nº 43645/0034.

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que la Sra. ARBULU habría incurrido en superposición de cargos desde la fecha de su designación en el INSSJP (es decir, desde agosto de 1995, ya que en ese momento se desempeñaba también en el Municipio de Rosario y en la Universidad Nacional de Rosario) y hasta el 21/04/2008, fecha de su renuncia en el cargo médico municipal .

Que si bien el cargo docente y su desempeño como médica municipal podrían resultar acumulables a la labor que desarrollaba en el INSSJP, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 (acumulación de cargos en el caso de profesionales del arte de curar) y 12 inc. f) (acumulación de cargos docentes y no docentes) del Decreto Nº 8566/61, la norma aplicable permite sólo invocar una de las dos hipótesis.

Que, en tal sentido, el articulo 9 del Decreto Nº 8566/61, en su último párrafo expresa: "Entiéndese expresamente que las excepciones para acumular cargos son excluyentes entre sí y por tanto el interesado sólo puede ampararse en una de ellas. La circunstancia de encontrarse en determinada alternativa, de hecho elimina la posibilidad de acogerse simultáneamente a otra franquicia."

Que, por otra parte, a partir del 01 de junio de 2008, la Sra. ARBULU habría incurrido en la incompatibilidad prevista en el artículo 1 in fine del Decreto Nº 8566/61 que expresa que "... El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal", toda vez que en esa fecha el Instituto Municipal de Previsión Social de Rosario le concedió el beneficio Nº 22984-09 que percibe sin interrupción desde entonces.

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

V. Que, por las consideraciones expuestas, respecto de la situación del Sr. Jorge Nicolás GARAY AMAYA, quien se desempeña en el INSSJP y simultáneamente en el Colegio 2 de abril de 1982 Nº 15, resulta clara la configuración de la excepción prevista en el artículo 12 del Decreto 8566/61, que expresa que el personal docente *"... podrá acumular exclusivamente uno de los siguientes supuestos: (…). f) a un cargo docente, otro cargo no docente...."*. , por lo que, a juicio de esta Oficina, no habría incurrido en incompatibilidad alguna.

Que en cuanto al caso de la Sra María Mercedes ARBULU, en mérito a lo expuesto en el punto precedente, estimo propicio girar estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO a fin de que tome debida intervención y se expida respecto de la existencia de incompatibilidad por acumulación de cargos en razón de la prestación simultánea de servicios en el ámbito del INSSJP, en el Municipio de Rosario y en la Universidad Nacional de Rosario y, luego, por la percepción de un haber previsional en forma concomitante con su prestación de servicios en el primero de los organismos mencionados.

VI. Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (conforme Resolución MJSyDH Nº 17/00 y artículo 20º del Decreto Nº 102), el análisis de la eventual configuración de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2º de la Ley 25.188) se diferirá hasta tanto se expida la Oficina Nacional de Empleo Público de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público respecto de la eventual acumulación de cargos denunciada.

VII. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE ESTE MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

VIII. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del articulo 10 del Anexo II de la Resolución MJSyDH Nº 1316/2008.

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

Por ello,

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: º: DECLARAR que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el señor Jorge Nicolás GARAY AMAYA, no habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto Nº 8566/61.

ARTICULO 2º: REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a la situación de la Sra. María Mercedes ARBULU.

ARTÍCULO 3º: DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2º de la Ley de Ética de la Función Pública Nº 25.188 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto Nº 41/99), por parte de la Sra María Mercedes ARBULU, hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.

ARTICULO 4º: REGÍSTRESE, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.